

LEY DE TUTELA DEL *PALMERAR D'ELX*

PREÁMBULO.

Capítulo I. Objeto de la Ley

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Administración y gestión del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 3. Definición y clasificación de los bienes tutelados.

Capítulo II. Régimen de tutela del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 4. Régimen de tutela.

Artículo 5. Usos permitidos.

Artículo 6. Derechos y obligaciones.

Capítulo III Órganos de gestión del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 7. El Patronato.

Artículo 8. La Junta Gestora.

Artículo 9. La Comisión Técnica.

Artículo 10. Servicio de Inspección y vigilancia.

Artículo 11. Compromiso de financiación institucional.

Capítulo IV. El Registro del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 12. El Registro de los bienes tutelados.

Capítulo V. Instrumentos de planificación y gestión del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 13. Instrumentos de planificación y gestión: Plan Director.

Capítulo VI. Régimen sancionador.

Artículo 14. Potestad sancionadora.

Artículo 15. Infracciones.

Artículo 16. Tipificación de las infracciones.

Artículo 17. Sanciones.

Artículo 18. Prescripción.

Artículo 19. Expropiación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

SEGUNDA.

TERCERA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

SEGUNDA.

TERCERA.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

SEGUNDA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

PREÁMBULO

El cultivo de la palmera datilera (*Phoenix dactylifera L.*) constituye un rasgo definitorio del paisaje y de la identidad ilicitana desde la Antigüedad. Las cerámicas del yacimiento de la Alcudia acreditan el uso ritual de las hojas de palmera ya en época ibérica. Testimonios cronísticos avalan el cultivo de la palmera datilera en Elche en tiempos romanos.

Ya en época musulmana, la palmera datilera tuvo, por su tolerancia a la salinidad, un papel clave en la creación de un nuevo agrosistema en el entorno de la nueva *medina* de Elche, regado con las escasas y salobres aguas del río Vinalopó mediante la Acequia Mayor. En el cinturón de tierras más cercanas a la ciudad proliferaron los huertos de palmeras, caracterizados por su parcelario ortogonal, delimitado por alineaciones de palmeras datileras generadoras de un microclima que ayudaba al crecimiento de especies arbóreas y herbáceas asociadas. El oasis en el entorno de la *medina* de Elche, que hoy en día conocemos con el nombre de Palmeral, constituye una clara muestra del genio creativo humano, capaz de desarrollar una agricultura productiva y sostenible a pesar de las dificultades del medio.

La gran masa de huertos de palmeras que rodeaba la ciudad generó una estampa característica, loada por los viajeros, cronistas e investigadores que han visitado Elche desde los tiempos medievales. Por su interés agronómico, y por la rentabilidad de los otros usos tradicionales de la palmera, que dieron lugar a la singular cultura de los palmereros y de la artesanía de la palma blanca, los huertos de palmeras se extendieron también por el Campo de Elche.

El reconocimiento del *Palmerar d'Elx* como bien del Patrimonio cultural se inició en los años veinte del siglo pasado, cuando el erudito, polígrafo y cronista de la ciudad de Elche, Pedro Ibarra y Ruiz, impulsó una campaña de denuncia pública del riesgo que, por a la conservación del excepcional conjunto de huertos de palmeras que rodeaba la ciudad, implicaba el crecimiento urbanístico debido a la industrialización. A lo largo de las décadas siguientes vio la luz una pluralidad de normas que perseguían la protección del Palmeral desde ópticas tan diversas como la agrícola, la forestal, la Patrimonial y la urbanística.

La protección jurídica efectiva del Palmeral dio comienzo con el Decreto de 8 de marzo de 1933 del Ministerio de Agricultura, que declaró el interés social de la

conservación de los palmerales de Elche. Siguió el Decreto de 27 de julio de 1943, por el que se declaró Jardín Artístico el Palmeral de las inmediaciones de la ciudad de Elche. Por su parte, la Orden de 18 de octubre de 1967 del Ministerio de Agricultura confirió a las palmeras datileras el estatuto de especie de protección forestal. Desde la perspectiva urbanística, los huertos de palmeras fueron objeto de tutela por los planes generales de ordenación urbana de 1962, 1973, 1986 y 1998, y por las ordenanzas municipales de 1951 y el Plan Especial de Ordenación de Huertos de Palmeras de 1972.

El legislador valenciano promovió la aprobación de la Ley 1/1986, de 9 de mayo, de la Generalidad Valenciana, por la cual se regula la tutela del *Palmerar d'Elx*, desarrollada por el Decreto 133/1986 de 10 de noviembre del *Consell* de la Generalidad Valenciana, con la intención de hacer posible una armonización sistemática y efectiva de las regulaciones sectoriales concurrentes, y fomentar el cultivo de la palmera datilera. La clave del sistema radicaba en la integración en el órgano al que se encomendaba la tutela: el Patronato del *Palmerar d'Elx*, heredero de la institución prevista por el Decreto de 8 de marzo de 1933, creada y reestructurada por sendas órdenes ministeriales de 28 de marzo de 1942 y 26 de febrero de 1973, de responsables de los Departamentos de Cultura, Agricultura y Urbanismo de la Generalidad, junto con responsables de la administración municipal y representantes de los cultivadores de palmeras.

La Ley 1/1986 se concibió como instrumento eficaz para la protección de la palmera datilera como especie, sobre la base de la calificación jurídica de los huertos de palmeras, los grupos de palmeras y las palmeras diseminadas sancionada por el Decreto 108/2001, de 12 de junio, del Gobierno Valenciano, por el cual se califican determinadas plantaciones de palmeras de Elche por su interés histórico y cultural. Sin embargo, Ley 1/1986, nació descoordinada respecto del régimen de tutela de los bienes inmuebles de interés cultural, categoría a la cual quedó adscrito el Palmeral en aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; descoordinación que no resolvió la aprobación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, ni de las diferentes Leyes que han modificado esta norma con posterioridad.

Por otra parte, la inscripción del *Palmerar d'Elx* en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 30 de noviembre de 2000, ha puesto de manifiesto la necesidad

de impulsar la aprobación de un nuevo texto legal que, sobre la base de los aciertos de la Ley 1/1986, garantice la aplicación, en beneficio de la salvaguarda y promoción del *Palmerar d'Elx* poseedor de la condición de bien de interés cultural, de un régimen de tutela homologable al que la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano otorga a esta clase de bienes Patrimoniales, y que asimismo garantice al Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial un nivel de protección de intensidad y alcance acordes al valor universal excepcional reconocido por el Comité del Patrimonio Mundial, y a sus condiciones de integridad y de autenticidad.

La Ley establece la inscripción en el Registro del *Palmerar d'Elx*, instrumento de nueva creación, como mecanismo para la tutela jurídica efectiva de los huertos de palmeras, las agrupaciones de palmeras y las palmeras aisladas y singulares, sin perjuicio de la validez de las protecciones que les puedan haber sido otorgadas en aplicación de la normativa anterior; detalla los atributos tangibles e intangibles a proteger; regula expresa y sistemáticamente los usos permitidos, y los deberes y obligaciones de los titulares o poseedores de bienes inscritos en el Registro del *Palmerar d'Elx*; prevé la aprobación de un Plan Especial de Protección del *Palmerar d'Elx* y de un Plan Rector de Uso y Gestión del *Palmerar d'Elx* como instrumentos de planificación y gestión, acompañados de un Programa de Conservación y Mantenimiento y de un Plan de Salvaguarda, Investigación y Difusión; mantiene el Patronato del *Palmerar d'Elx*, con sus Junta Gestora y Comisión Técnica, como órgano tutelar dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería competente en materia de Cultura, con actualización de sus funciones y de su planta institucional, y dotación de una mayor autonomía; y crea un servicio de inspección y vigilancia del Palmeral, dependiente orgánica y funcionalmente del Ayuntamiento de Elche.

Se parte del reconocimiento de la necesidad de garantizar una coordinación efectiva y eficaz entre el régimen de tutela que la legislación sectorial de Patrimonio cultural en la Comunidad Valenciana acorde a los bienes inmuebles de interés cultural y el régimen de tutela otorgado al *Palmerar d'Elx* mediante su Ley específica. La nova Ley propia reguladora de la tutela del Palmeral garantiza la aplicación al Palmeral poseedor de la condición de bien de interés cultural valenciano en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 de la disposición adicional primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, en conexión con la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio

Histórico Español, de un régimen de tutela de intensidad igual o superior al que le otorga la Ley reguladora del sector del Patrimonio cultural en la Comunidad; exceptuando de este régimen los trabajos de conservación y mantenimiento que continuamente requiere el Palmeral como Patrimonio vivo, y las actuaciones que se tengan que llevar a cabo con urgencia por situación de riesgo para las personas.

Por otra parte, la Ley garantiza la salvaguarda de todos los atributos materiales e inmateriales que sustenten el valor universal excepcional del Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial y los valores de singular relevancia del Palmeral poseedor de la condición de bien inmueble de interés cultural valenciano, más allá de la estricta protección de las palmeras datileras. La Ley extiende este alcance de la tutela a la totalidad de los huertos de palmeras, las agrupaciones de palmeras, y las palmeras aisladas y singulares inscritos en el Registro del *Palmerar d'Elx*.

Asimismo, la Ley establece mecanismos para que el régimen de tutela dispensado al Palmeral inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial por la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, y por las Directrices Prácticas reguladores de su aplicación, se incorporen y coordinen de manera efectiva con el régimen específico establecido por la Ley propia del *Palmerar d'Elx*.

Por último, se ha reconocido la conveniencia de aprovechar la aprobación de la nueva Ley para determinar la categoría declarativa de bien inmueble de interés cultural que le corresponde al *Palmerar d'Elx*, y de establecer una correspondencia expresa, literal y gráfica, entre el *Palmerar d'Elx* poseedor de la condición de bien de interés cultural y el *Palmerar d'Elx* inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, y entre sus respectivos entornos de protección y zona de amortiguamiento; para otorgar la máxima protección Patrimonial al oficio de palmerero o palmerera y a la artesanía de la palma blanca mediante su declaración como bien inmaterial de interés cultural; y para establecer como especial obligación de la Generalidad y del Ayuntamiento de Elche la promoción de la modificación de cualquier normativa sectorial que comprometa su transmisión, en beneficio de su disfrute por las generaciones futuras.

Capítulo I. Objeto de la Ley

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Ley la protección y el fomento del *Palmerar d'Elx* en todo el

término municipal de Elx, como conjunto patrimonial en todas sus tipologías y elementos compositivos, así como de las áreas donde se ubica y sus entornos, mediante la regulación de su uso, destino y aprovechamiento, con el fin de garantizar la continuidad histórica de los valores naturales y culturales que representa y la promoción del cultivo de la palmera datilera (*Phoenix dactylifera L.*). Los límites territoriales y áreas de tutela se grafían en el Anexo I de esta ley.

2. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley se incluyen todos los elementos inscritos en el Registro del *Palmerar d'Elx* a que se refiere el artículo siguiente.
3. Los Huertos de palmeras inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO tienen la consideración de Bien Inmueble de Interés Cultural. Asimismo, la zona de amortiguamiento UNESCO tiene la consideración de entorno de protección de Bien de Interés Cultural. La delimitación y denominación de estos Huertos de palmeras así como la zona de amortiguamiento se grafían en el Anexo II.

Artículo 2. Administración y gestión del *Palmerar d'Elx*.

1. A los efectos de velar por el cumplimiento de la presente Ley y el mantenimiento de los bienes objeto de tutela, se establecen los siguientes órganos de gestión: el Patronato del *Palmerar d'Elx*, la Junta Gestora del *Palmerar d'Elx* y la Comisión Técnica del *Palmerar d'Elx*.
2. Se crea el Registro del *Palmerar d'Elx*, que incluirá los bienes y áreas objeto de tutela, así como sus respectivos elementos compositivos y entornos de protección.
3. El planeamiento y la gestión del *Palmerar d'Elx* se realizará mediante el correspondiente Plan Especial y el Plan Rector de Uso y Gestión, sin perjuicio de que pueda realizarse cualquier otro plan o programa para la salvaguarda y difusión de los bienes objeto de tutela.

Artículo 3. Definición y clasificación de los bienes tutelados.

1. *El Palmerar d'Elx*, a efectos de esta Ley, es el conjunto de Huertos de Palmeras, Agrupaciones de Palmeras y Palmeras Aisladas o Singulares, junto con su sistema de riego, construcciones, trabajos y formas de vida tradicionales, que conforma un paisaje cultural continuo que dota de enorme singularidad a la ciudad y al Camp d'Elx.
2. Huertos de Palmeras: son aquellas explotaciones agrícolas de regadío, entendidas

como agrosistema asociado a una estructura física agraria concreta y a un sistema de riego, bien actualmente en explotación o que hayan conservado alguna de sus características históricas. Son elementos de los huertos de palmeras:

- a. La palmera *Phoenix dactylifera L.*: en todas las formas compositivas en que se presenta en el *Palmerar d'Elx*.
- b. El sistema de riego: acequias históricas *Mayor* y *Marchena*, que constituyen la red de riego primaria, y sus brazales de distribución, que constituyen la red secundaria, con sus elementos singulares de partición.
- c. La estructura física: se distingue la estructura interna, propia del huerto como unidad productiva, de la estructura externa, propia de la configuración del conjunto de huertos en ámbitos espaciales más amplios.

1.a.1. Estructura interna del huerto:

Alineaciones de palmeras, triples, dobles o sencillas, en estructura de malla rectangular o trapezoidal, que delimitan los bancales y constituyen el nivel superior de producción, también llamado de vuelo.

Bancales: son los espacios de cultivo y la tierra fértil de los mismos, que forman parcelas de forma rectangular o trapezoidal, donde se planta el cultivo asociado y cuya superficie toma como referencia la tahúlla ilicitana (954 m²).

Cultivo asociado: el resto de producciones agrícolas, que constituyen un nivel intermedio, con la plantación de árboles leñosos y ornamentales, y/o un nivel inferior, a ras de suelo, con la plantación principal de cultivos herbáceos.

Red de riego interna, o red terciaria: microsistema de acequias y portones de distribución del riego a las distintas zonas y bancales dentro del huerto.

Trazados de caminales de comunicación y mantenimiento dentro del huerto.

- 1.a.2.** Estructura externa: conjunto de huertos que comparten un ámbito espacial común. Será objeto de especial tutela la silueta paisajística de los conjuntos de huertos. La estructura

externa del *Palmerar d'Elx* queda definida por:

Delimitación de los huertos constituyentes de cada ámbito.

Trazado de la red de riego externa: constituida por la acequia madre y sus brazales principales, así como por los elementos de partición de agua que dan servicio al riego de cada huerto.

Red de caminos tradicionales externos que dan acceso y servicio a los huertos.

- 1.** Agrupaciones de Palmeras: son los conjuntos de dos o más ejemplares, no incluidos en la estructura del huerto de palmeras, merecedores de protección por su interés paisajístico, histórico o cultural. Dentro de este apartado cabe distinguir las siguientes tipologías:
 - a.** Alineaciones tradicionales aisladas: grupo de palmeras ordenadas linealmente en formaciones sencillas, dobles o triples, que flanquean los caminos de entrada a las viviendas, delimitan acequias o lindes de propiedades, pero que no alcanzan, actualmente, la configuración de huerto.
 - b.** Grupos de palmeras: conjunto de palmeras que responden en su práctica totalidad a alguna de las siguientes características:
 - Restos de antiguos huertos que han perdido su configuración originaria.
 - De generación espontánea, generalmente ubicadas en los márgenes de riegos tradicionales o en zonas de saladar de la parte sur del término.
 - Otros grupos, susceptibles de protección, que revistan unas especiales características individualizadas.
- 1.** Ejemplares no incluidos en las definiciones anteriores que posean un valor específico reconocido, siendo por ello merecedores de una protección especial. Dentro de este apartado cabe distinguir las siguientes tipologías.
 - a.** Aisladas: aquellas que están a más de 15 metros de la palmera más cercana.
 - b.** Singulares: palmeras de particular relevancia debido a su excepcionalidad física u otras características peculiares. Suelen identificarse con nombre propio.
- 1.** Construcciones tradicionales que integran o han formado parte de la propia actividad cotidiana de la vida en este entorno. Incluye las siguientes:
 - a.** Viviendas agrícolas tradicionales.

- b. Muros y cercados de cerramientos exteriores.
 - c. Construcciones auxiliares: pozos, aljibes, balsas, porquerizas, hornos o cuadras.
 - d. Infraestructuras productivas o de servicio común, como molinos, almazaras o abrevaderos.
1. Grupos y ejemplares aislados de especies vegetales autóctonas y alóctonas y de distintas especies de la familia *Palmae*, cuyas características botánicas o culturales y científicas los hagan merecedores de protección y conservación.
 2. Formas de vida y trabajos agropecuarios y artesanales históricamente vinculados al *Palmerar d'Elx*, en especial el Oficio de Palmerero o Palmerera y la artesanía de la palma blanca.

Capítulo II. Régimen de tutela del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 4. Régimen de tutela.

1. Gozan de la Tutela de esta Ley los elementos patrimoniales que por su interés histórico-cultural o paisajístico estén incluidos en el Registro del *Palmerar d'Elx*.
2. El término municipal de Elche, a efectos de tutela, se ha dividido en cuatro áreas, que se plasman gráficamente en el Anexo I de esta Ley, y son las siguientes:
 - a. Zona UNESCO: incluye los huertos de palmeras inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial y la zona de amortiguamiento de la UNESCO.
 - b. Área de tutela núcleo: ámbito geográfico delimitado por las principales vías de comunicación que circunvalan la ciudad de Elche.
 - c. Área de tutela periférica: zona de seguridad comprendida entre el área de tutela núcleo y un círculo de 5 kilómetros de radio cuyo centro se encuentra en las coordenadas UTM ED 50 X = 701817,783 Y = 4238382,56.
 - d. Área de tutela rural: el resto del término municipal no incluido en ninguna de las áreas anteriores.
3. En el ámbito declarado BIC, que coincide con el inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, será de aplicación el régimen de tutela de la ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, junto con las determinaciones de la presente ley, y el régimen establecido por la convención del Patrimonio Mundial y las directrices

operativas que rigen su aplicación.

Los actos y solicitudes que afecten al Palmerar inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial y su zona de amortiguamiento, tendrán su correspondiente tramitación ante la Consellería, de conformidad con la ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, ello con carácter previo a la tramitación que haya de darse al acto o solicitud de conformidad con lo previsto en esta ley, y con la excepción de los trabajos de mera conservación y mantenimiento del bien, y de las intervenciones de urgencia por riesgo para las personas. En el caso de obras de restauración considerables o nuevas edificaciones en las zonas protegidas que pudieran modificar el valor universal excepcional del bien, se informará a la Secretaria del Comité del Patrimonio Mundial con anterioridad a la adopción de la resolución que ponga fin a la tramitación administrativa.

4. Serán objeto de informe preceptivo, previo y vinculante por parte del órgano de gestión del *Palmerar d'Elx* a quien corresponda la competencia:
 - a. El planeamiento urbanístico y territorial.
 - b. Cualquier normativa relacionada con la regulación de cultivos que afecten al *Palmerar d'Elx*.
 - c. Las solicitudes de licencias municipales de obras y resto de medios de intervención en la actividad urbanística del Ajuntament d'Elx.
 - d. La tramitación de autorizaciones reguladas por la legislación sectorial.
 - e. Cualquier proyecto o actuación que pueda tener incidencia en el *Palmerar d'Elx* y que provenga de cualquier administración pública.
1. Las disposiciones administrativas de carácter general y actos administrativos que no cumplan con estos requisitos incurrirán en causa de nulidad o anulabilidad.
2. Las actuaciones que se realicen contra las prescripciones de esta ley podrán ser objeto de suspensión cautelar, y en su caso, objeto de la necesaria restauración de la legalidad.

Artículo 5. Usos permitidos.

1. Todos los huertos de palmeras deben permanecer en la situación básica de suelo rural, con independencia de su clasificación y calificación urbanística.

2. Se entienden permitidos todos los usos existentes y aquellos que se ajusten al planteamiento urbanístico en la fecha de entrada en vigor de esta ley, siempre que se encuentren legalmente implantados en la parcela o edificación en la que se vengán desarrollando.
3. Podrán autorizarse los siguientes usos:
 - a. En la Zona UNESCO y en el Área de Tutela Núcleo:
 1. El agrícola, que comprenderá tanto el cultivo de la palmera como otros asociados compatibles con ella. Se excluye de este uso la actividad de encaperuzado de las palmeras.
 2. El ganadero, siempre que no implique riesgo para la supervivencia de la estructura de la plantación o su alteración, ni implique la vulneración de ninguna norma de planeamiento urbanístico.
 3. El social, cultural y ambiental, se fomentará el mantenimiento de espacios libres destinados al recreo y esparcimiento de la población, así como la rehabilitación y reconstrucción de edificios tradicionales. Excepcionalmente, se permitirá la apertura o construcción de equipamientos públicos destinados a museos o centros de interpretación necesarios para la divulgación de los valores protegidos por esta Ley.
 4. En las edificaciones existentes, podrán autorizarse cambios de uso, si así se estima conveniente para el adecuado sostenimiento del bien objeto de tutela y siempre entre los siguientes: de residencial privado a usos hoteleros u hosteleros.
 5. En ningún caso podrá autorizarse la ampliación de edificaciones o instalaciones, pero sí se permite la rehabilitación y reconstrucción de los edificios existentes en las condiciones que establezca el planteamiento urbanístico.
 - b. En el Área de Tutela Periférica y en el Área de Tutela Rural: además de los usos y actividades permitidos en la Zona UNESCO y en el Área de Tutela Núcleo, se podrán autorizar:
 1. El aprovechamiento de la palma blanca mediante el encaperuzado de las palmeras.
 2. El uso residencial, hostelero o alojamientos turísticos. Se permitirán nuevas construcciones siempre que la ocupación de la edificación no supere el 2% de la parcela, con una altura máxima de dos plantas, pudiendo ocupar hasta un 10% de la parcela con usos complementarios de la actividad que no conlleven obras sobre la rasante, tales como piscinas, pistas deportivas o aparcamientos. El resto de la parcela

deberá mantenerse con sus características naturales propias o en cultivo.

1. Todos los proyectos de rehabilitación, reconstrucción y nueva implantación de construcciones e instalaciones en los Huertos de Palmeras y su entorno de protección deberán incorporar un estudio de integración paisajística que será informado por la Junta Gestora del Patronato del *Palmerar d'Elx*.
2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial deberán tener en cuenta, en todo caso, las anteriores prescripciones.

Artículo 6. Derechos y obligaciones.

1. Al objeto de garantizar los bienes y los valores objeto de protección en la presente ley, las personas titulares de derechos reales o poseedoras por cualquier título de los bienes que estén incluidos en el Registro del *Palmerar d'Elx*, tendrán los siguientes derechos:
 - a. A disfrutar de las mismas exenciones o bonificaciones tributarias y a obtener las ayudas y subvenciones previstas en la ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano que se encuentre en vigor, en igualdad de condiciones que las personas titulares de bienes o derechos tutelados por la indicada Ley.
 - b. A obtener cualquier otro tipo de ayudas y subvenciones que pudieran establecerse.
 - c. A acceder a toda la información relacionada con su propiedad de que dispongan los órganos de gestión del *Palmerar d'Elx*.
 - d. A disfrutar, previa obtención de la correspondiente licencia o permiso por parte de las administraciones competentes y de los órganos de gestión del Palmerar, de los usos permitidos sobre los bienes inscritos en el Registro.
1. Al objeto de garantizar los bienes y los valores objeto de protección en la presente Ley, las personas titulares de derechos reales o poseedoras por cualquier título de los bienes que estén incluidos en el Registro del *Palmerar d'Elx*, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a. Velar por la integridad física y por la preservación de los bienes y valores objeto de tutela, estando obligados a conservar y mantener los bienes protegidos de conformidad con la inscripción en el Registro del *Palmerar d'Elx*.

A tal fin deberán realizar las actuaciones que dispongan los órganos de

gestión competentes en la forma y plazos que al efecto se les notifique mediante el traslado de la resolución motivada recaída en expediente tramitado con audiencia del interesado.

El incumplimiento de la resolución notificada en forma legal podrá dar lugar, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, con carácter subsidiario y con cargo al obligado, por parte de los órganos gestores del Patronato.

- b. Colaborar de forma activa con los órganos de gestión del *Palmerar d'Elx*.
- c. Comunicar a la Junta Gestora la modificación de cualquier circunstancia que afecte a los bienes y derechos, aportando a este fin los documentos pertinentes.
- d. Permitir y facilitar en todo momento la inspección del bien protegido por parte de los órganos de gestión. Asimismo, deberán facilitar a dichos organismos cualquier información que se les solicite y sea pertinente para la salvaguarda física o jurídica del bien protegido o la perduración de sus valores, y en especial, cualquier información relacionada con plagas u otras enfermedades que pudieran afectar a las palmeras que forman parte del bien tutelado, constituyendo este supuesto un especial deber de colaboración con las administraciones públicas.
- e. Solicitar, en todo caso, para el ejercicio de cualquier actividad que pueda afectar a la integridad física o a los valores del bien tutelado, autorización previa de la Junta Gestora, sin perjuicio de la previa y preceptiva autorización de la Consellería competente en materia de Cultura por lo que respecta a los bienes poseedores de la condición de Bien de Interés Cultural.

Cuando, los titulares de los bienes objeto de tutela, realicen cualquier actuación en los mismos sin contar con la autorización de los órganos de gestión, en los casos en que sea preceptiva, o que resulte manifiestamente contraria a los valores que determinaron su inclusión en el registro se ordenará la paralización inmediata de dicha actuación, con carácter preventivo, hasta que se adopte la resolución pertinente en virtud de expediente tramitado con audiencia del interesado. La paralización cautelar tendrá carácter inmediatamente ejecutivo.

Capítulo III. Órganos de gestión del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 7. El Patronato.

1. El Patronato del *Palmerar d'Elx* es el máximo órgano de representación institucional. Define las directrices a seguir en la gestión de las competencias asignadas por esta Ley, depende orgánica y funcionalmente de la Consellería competente en materia de cultura y tiene su sede y oficina administrativa en la ciudad de Elx.
2. El Patronato se compone de la siguiente manera:
 - a. Presidencia: El conseller o consellera que tenga asignadas las competencias en materia de cultura.
 - b. Vicepresidencia: El Alcalde o la Alcaldesa del *Ajuntament d'Elx*.
 - c. Vocalías:
 - 1.a.1. Los Directores o Directoras Generales de la Generalitat Valenciana con competencias en las siguientes materias: cultura, agricultura, territorio y urbanismo. Su designación se realizará por la Consellería correspondiente.
 - 1.a.2. Los Concejales o Concejales del *Ajuntament d'Elx* con competencias en las siguientes materias: cultura, palmeral y urbanismo.
 - 1.a.3. Una persona representante de los cultivadores de palmeras, y otra en representación de las asociaciones cívicas o culturales vinculadas con el *Palmerar d'Elx*.
 - d. Ostentará la Secretaría, con voz pero sin voto, quien lo sea del *Ajuntament d'Elx*, o el funcionario o funcionaria municipal en quien delegue.
3. El Patronato del *Palmerar d'Elx* podrá invitar para asistir a sus sesiones a aquellas personas cuya presencia considere necesaria para asesorarse en las decisiones que deba adoptar.
4. El Patronato del *Palmerar d'Elx* se reunirá, como mínimo, una vez al año en sesión pública, previa convocatoria de la Presidencia. Si no se hubiera producido la convocatoria dentro del plazo establecido, la persona que ostente la vicepresidencia podrá realizarla para dar cumplimiento a este precepto. La organización y el régimen de funcionamiento del Patronato del *Palmerar d'Elx* se establecerán reglamentariamente.
5. Corresponde al Patronato del *Palmerar d'Elx* el ejercicio de las siguientes atribuciones:
 - a. Establecer las directrices a las que deba sujetarse la Junta Gestora en el desempeño de

sus funciones.

- b. Verificar que las actuaciones de la Junta Gestora se adecuen a las directrices fijadas.
- c. Promover la investigación, la difusión y la sensibilización social respecto a los valores del *Palmerar d'Elx*.
- d. Aprobar la Memoria anual de Responsabilidad Social del *Palmerar d'Elx*.
- e. Proponer al Consell planes de actuación que contemplen ayudas a la agricultura, y otras medidas de fomento de usos sostenibles.
- f. Elevar al Consell las propuestas en materia de expropiación forzosa.
- g. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Patronato.
- h. Aprobar los estados de ejecución del presupuesto y de las cuentas anuales.
- i. Adoptar cuantas medidas estime convenientes para la consecución de los fines de la presente Ley.

Artículo 8. La Junta Gestora.

- 1. La Junta Gestora es el órgano encargado de la ejecución y gestión de las directrices establecidas por el Patronato de acuerdo con lo establecido en esta ley. Tiene su sede en la ciudad de Elx.
- 2. La Junta Gestora se compone de la siguiente manera:
 - a. Presidencia: El Alcalde o la Alcaldesa del Ajuntament d'Elx, quien podrá delegar esta función en cualquiera de los concejales o concejalas miembros de la Junta Gestora.
 - b. Vocalías: Los Concejales o Concejalas del Ajuntament d'Elx con competencias en las siguientes materias: cultura, palmeral y urbanismo.
 - c. Una persona representante de las Direcciones Generales con competencias en cultura, agricultura y territorio y urbanismo.
 - d. Una persona representante de los cultivadores de palmeras, y otra en representación de las asociaciones cívicas o culturales vinculadas con el *Palmerar d'Elx*.
 - e. Ostentará la Secretaría, con voz pero sin voto, quien lo sea del Ajuntament d'Elx o el funcionario o funcionaria municipal con titulación superior en quien delegue.
- 1. La Junta Gestora del *Palmerar d'Elx* podrá invitar a asistir a sus sesiones a aquellas personas cuya presencia considere necesaria para asesorarse en las decisiones que deba adoptar.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Consellería competente en materia de Cultura sobre los huertos del *Palmerar d'Elx* poseedores de la condición de Bien de Interés Cultural, corresponde a la Junta Gestora del Patronato del *Palmerar d'Elx* el ejercicio de las siguientes atribuciones:
 - a. La gestión del Registro del *Palmerar d'Elx*.
 - b. Autorizar las solicitudes de las operaciones de tala, trasplante y encaperuzado de ejemplares.
 - c. Recibir y remitir los acuerdos que correspondan.
 - d. Ordenar las inspecciones y recabar las informaciones sobre los bienes objeto de tutela.
 - a. Ordenar la inmediata paralización de cualquier actuación contraria a la conservación y mantenimiento de los bienes protegidos.
 - e. Ejecutar subsidiariamente en los términos previstos reglamentariamente las actuaciones necesarias para el mantenimiento y conservación de los bienes inscritos en el Registro, cuando no lo hicieren sus titulares, previo el oportuno requerimiento.
 - f. Emitir los informes relacionados con:
 - 1.a.1. El planeamiento urbanístico y territorial.
 - 1.a.2. Las solicitudes de licencias municipales de obras y resto de medios de intervención en la actividad urbanística del Ayuntamiento.
 - 1.a.3. La tramitación de autorizaciones reguladas por la legislación sectorial.
 - 1.a.4. Cualquier otra cuestión que afecte al *Palmerar d'Elx* y que podrán ser elevados ante cualquier Administración Pública.
 - g. Elevar al Patronato la propuesta de Memoria anual de Responsabilidad Social.
 - h. Aprobar el anteproyecto del presupuesto del Patronato del *Palmerar d'Elx*.
 - i. El ejercicio de la potestad sancionadora y la restauración de la legalidad, en los términos establecidos en la normativa en vigor.
3. La Presidencia de la Junta Gestora podrá, en los casos que la situación de urgencia lo aconseje, dictar medidas cautelares de paralización, órdenes de ejecución, otorgar autorizaciones de tala, trasplantes, así como acordar la realización de las labores necesarias, tales como riego, escamonda, desbroce, laboreo, gestión de residuos vegetales, o cualquier otra, cuando puedan constituir un grave riesgo tanto para las personas o para la integridad de los bienes protegidos. Siempre previo informe de técnico competente.

Artículo 9. La Comisión Técnica.

1. La Comisión Técnica del Patronato es el órgano de asesoramiento técnico del Patronato del *Palmerar d'Elx* y de su Junta Gestora. Tendrá su sede en la ciudad de Elx. La Comisión Técnica estará integrada por:
 - a. Tres integrantes del personal técnico del *Ajuntament d'Elx*, pertenecientes a las concejalías con competencias en el palmeral, patrimonio cultural y urbanismo.
 - b. Tres integrantes del personal técnico de la Generalitat Valenciana, pertenecientes a las Consellerías con competencias en agricultura, cultura y urbanismo.
2. La Comisión Técnica podrá invitar para asistir a sus sesiones a aquellas personas cuya presencia considere necesaria para asesorarse en las decisiones que deba adoptar.
3. Ostentará la Secretaría, con voz pero sin voto, quien lo sea de la Junta Gestora o el funcionario o funcionaria municipal con titulación superior en quien delegue.
4. Corresponde a la Comisión Técnica del *Palmerar d'Elx* el ejercicio de las siguientes atribuciones.
 - a. Asesorar al Patronato y a la Junta Gestora sobre los aspectos técnicos de las materias reguladas por la Ley del *Palmerar d'Elx* y por el reglamento que la desarrolle.
 - b. Emitir cuantos informes le sean requeridos por dichos órganos, así como aquellos otros que, por propia iniciativa, considere oportuno redactar la Comisión.
 - c. Practicar las inspecciones que ordene la Junta Gestora en el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, incluida la potestad sancionadora.

Artículo 10. Servicio de Inspección y vigilancia.

1. Se crea el Servicio de Inspección del *Palmerar d'Elx*, que será dependiente orgánica y funcionalmente del *Ajuntament d'Elx*.
2. El personal adscrito al Servicio de Inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad y estará capacitado para recabar, con dicho carácter, cuanta información, documentación y ayuda material precise para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Este personal está facultado para requerir y examinar toda clase de documentos e información relativos a los bienes objeto de tutela. En su actuación

deberá facilitársele libre acceso a las fincas o edificaciones donde se realicen las obras o usos que se pretendan inspeccionar y que no tengan la condición de domicilio o de lugar asimilado a éste.

Artículo 11. Compromiso de financiación institucional

1. Las administraciones implicadas, Generalitat Valenciana i *Ajuntament d'Elx*, contribuirán a la financiación del Patronato del *Palmerar d'Elx*. A tal fin, dotarán en sus presupuestos anuales las partidas necesarias para garantizar que el Patronato pueda desarrollar eficazmente las tareas que esta Ley le asigna.

Capítulo IV. El Registro del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 12. El Registro de los bienes tutelados.

1. El Registro del *Palmerar d'Elx* tiene por objeto la inscripción, identificación y localización de los bienes objeto de tutela.
2. La Junta Gestora del Patronato del *Palmerar d'Elx* será el órgano competente para aprobar las inscripciones y modificaciones que se produzcan en el Registro.
3. El acuerdo de aprobación producirá plenos efectos jurídicos desde la fecha de su publicación en el DOCV.
4. El Registro del *Palmerar d'Elx* podrá ser objeto de consulta pública, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal.
5. En el Registro deberán constar, al menos, los siguientes extremos:
 - a. Acuerdo de aprobación de la inscripción del bien.
 - b. Código de identificación de cada bien inscrito.
 - c. Descripción y determinación de los valores que son objeto de tutela, de conformidad con el artículo 3 de esta ley.
 - d. Identificación de las personas titulares de derechos reales.
 - e. Identificación catastral y código de geolocalización en el sistema geodésico de referencia oficial.
 - f. Identificación del área de tutela en la que se encuentre.

- g. Determinación de si el bien se encuentra dentro de un área de encaperuzado.
 - h. Las autorizaciones, licencias y demás actos administrativos que se hayan concedido con arreglo a la presente Ley o legislación anterior.
6. El procedimiento de inscripción y modificación de datos en el Registro del *Palmerar d'Elx* comprenderá, al menos, los siguientes trámites:
- a. Acuerdo de iniciación del expediente, que podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.
 - b. Trámite de audiencia a la persona propietaria o titular de algún derecho real sobre los bienes protegidos.
 - c. Resolución motivada por la Junta Gestora con expresión de los recursos procedentes. Que serán el potestativo de reposición y el contencioso-administrativo.
7. La organización y el régimen de funcionamiento del Registro del *Palmerar d'Elx* serán objeto de regulación pormenorizada a través de reglamento.

Capítulo V. Instrumentos de planificación y gestión del *Palmerar d'Elx*

Artículo 13. Instrumentos de planificación y gestión: Plan Director.

1. Los distintos instrumentos de planificación y gestión, constituyen el Plan Director del *Palmerar d'Elx*, concebido como un plan estratégico en el que se inscriben todas las acciones a desarrollar sobre el *Palmerar d'Elx*, atendiendo a criterios de sostenibilidad y de preservación de sus valores. Estará constituido al menos por los siguientes documentos:
- a. Plan Especial de Protección: establece la ordenación territorial y urbanística. Contendrá el Catálogo de protecciones, así como las medidas destinadas a la conservación, fomento y puesta en valor del *Palmerar d'Elx*.
 - b. Plan Rector de Uso y Gestión: establece los procedimientos a seguir en la gestión del bien protegido y los usos y actividades compatibles con la preservación de sus valores.
 - c. Programa de Conservación y Mantenimiento: regula la gestión de las labores agrícolas, el riego de los bienes protegidos, así como su tratamiento fitosanitarios, prevención de riesgos y el mantenimiento y limpieza.
 - d. Plan de Salvaguarda, Investigación y Difusión: establece y regula las acciones dirigidas a

mejorar la trasmisión y comprensión de los valores de los bienes protegidos, docencia y sensibilización social del patrimonio del *Palmerar d'Elx*, así como al impulso de la investigación científica y académica.

Capítulo VI. Régimen sancionador

Artículo 14. Potestad sancionadora.

1. La potestad sancionadora corresponde única y exclusivamente a los órganos de gestión del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 15. Infracciones.

1. Las acciones u omisiones que atenten contra lo dispuesto en la presente Ley, y no fueran constitutivas de infracción penal, constituirán infracciones administrativas. Los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracción administrativa sancionable en la forma y cuantía que se regula en el presente título.

Artículo 16. Tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones serán calificadas de conformidad con los siguientes criterios generales:
 - a. Constituyen infracciones muy graves:
 1. Las acciones u omisiones que comporten la pérdida o destrucción de cualquier bien objeto de tutela.
 2. Destinar los bienes inscritos en el Registro a usos o actividades que puedan afectar a su integridad física, o a los valores que determinaron su inscripción.
 3. Omitir el deber de conservación y mantenimiento de los bienes inscritos en el Registro en los términos que establezca la propia inscripción, o realizar acciones u omisiones contrarias a dicho fin.
 4. Conceder licencias o autorizaciones que no cuenten con los informes preceptivos previstos en esta Ley.

b. Constituyen infracciones graves:

1. Las acciones u omisiones que comporten el menoscabo o deterioro de cualquier bien objeto tutela.
2. Destinar los bienes inscritos en el Registro a usos o actividades que impliquen menoscabo de los valores que determinaron su inscripción.
3. Omitir el deber de velar por la preservación de los valores que motivaron la inscripción de los bienes tutelados en el Registro del *Palmerar d'Elx*.
4. Omitir el deber de velar por la integridad física de los bienes inscritos en el Registro del *Palmerar d'Elx* o con expediente incoado para su inscripción.
5. Omitir el deber de notificar a los órganos de gestión del *Palmerar d'Elx* las alteraciones de hecho o cambios de uso que afecten a las características físicas de los bienes tutelados o, en su caso a la perduración de los valores que motivaron su inscripción.
6. Impedir o dificultar a los órganos de gestión del *Palmerar d'Elx*, o a quien debidamente lo represente, la inspección de los bienes inscritos o con expediente incoado para su inscripción en el Registro.
7. Omitir el deber de proporcionar información a los órganos de gestión del *Palmerar d'Elx*, o a su representante debidamente autorizado, la información que se solicite para la salvaguarda física o jurídica de los bienes tutelados, o, en su caso, de la perdurabilidad de los valores que motivaron la declaración, y en especial al deber de colaboración con las administraciones públicas en la prevención y lucha contra plagas de sanidad vegetal.

c. Constituyen infracciones leves:

1. La omisión del deber de solicitud de las autorizaciones que esta Ley establece, siempre y cuando no se haya ocasionado ningún daño que implique la calificación de la infracción como muy grave o como grave.
2. La falta de comunicación a los órganos de gestión del *Palmerar d'Elx* de los cambios de dominio o de posesión y la constitución o transmisión de cualquier derecho real sobre los bienes inscritos en el Registro o con expediente incoado para su inscripción.

Artículo 17. Sanciones.

1. Garantía de procedimiento: en ningún caso podrá imponerse sanción alguna sin la

tramitación del procedimiento sancionador establecido en la normativa administrativa general.

2. Podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a. Por la comisión de infracción de carácter muy grave podrán imponerse multas de 120.001€ a 3.000.000€.
 - b. Por la comisión de infracción de carácter grave podrán imponerse multas de 3.001€ a 120.000€.
 - c. Por la comisión de infracción de carácter leve podrán imponerse multas de 300€ a 3.000€.
3. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 17 ocasionen una lesión a los bienes tutelados por la presente Ley, que sea susceptible de valoración económica, serán sancionadas con multa de tanto al cuádruplo del valor del daño ocasionado.
4. Para la imposición de la sanción se atenderá a la persistencia de la conducta infractora, así como a los criterios de proporcionalidad establecidos en la normativa general de aplicación.
5. En todo caso, el acuerdo de imposición de sanción llevará aparejada la orden de reposición de la situación jurídica alterada por el infractor.
6. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de la misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.
7. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
8. El importe que se recaude como consecuencia de la potestad sancionadora se destinará exclusivamente a labores de fomento, conservación y mejora del *Palmerar d'Elx*.

Artículo 18. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas a que se refiere el presente capítulo prescribirán a los cinco años de haberse cometido, excepto las muy graves, que prescribirán a los diez años.
2. Las sanciones impuestas para infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, a

contar desde la firmeza de la resolución sancionadora, las impuestas para infracciones graves a los tres años y al año las que se impusieran para las leves.

Artículo 19. Expropiación.

1. Será causa justificativa para la expropiación de bienes y derechos el peligro de destrucción física o desaparición de los bienes objeto de tutela con arreglo a esta Ley, así como, el abandono persistente en cuanto al ejercicio del deber de conservación por los titulares.
2. La expropiación será ejecutada por la Generalitat Valenciana o el Ayuntamiento de Elx, de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, previa propuesta del Patronato del *Palmerar d'Elx*, y podrá ser beneficiaria de la misma cualquier administración pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las administraciones públicas competentes deberán procurar una adecuada coordinación entre el Catálogo incluido del Plan Especial de Protección y el Registro del *Palmerar d'Elx*.

SEGUNDA

Quedan declarados Bien inmaterial de Interés Cultural el oficio de Palmerero o Palmerera y la Artesanía de la palma blanca, vinculados con el *Palmerar d'Elx*, sin perjuicio de la debida publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de los correspondientes decretos declarativos, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

TERCERA

La Generalitat y el Ajuntament d'Elx promoverán la modificación de toda aquella legislación sectorial autonómica, estatal o europea cuya aplicación ponga en cuestión la transmisión histórica de los oficios tradicionales del *Palmerar d'Elx* declarados Bien de Interés Cultural, sobre la base del interés público de su conservación, de su vinculación al valor universal excepcional del Palmerar inscrito en la Lista del

Patrimonio Mundial de la UNESCO, y del principio de excepción cultural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Quedarán protegidos a los efectos de esta ley todos los huertos, grupos de palmeras y palmeras diseminadas de Elche calificados con arreglo a la normativa anterior. No obstante, deberán ser objeto de inscripción en el Registro de El Palmerar de Elx, en aras de su adaptación a las prescripciones de la presente Ley.

SEGUNDA

En todo aquello que no entre en contradicción con la presente ley, y en tanto en cuanto no se dicten las disposiciones de desarrollo, quedarán en vigor aquellas contenidas en la regulación anterior.

TERCERA

Hasta que reglamentariamente no se determine las funciones del Servicio de Inspección, previsto en esta ley, las mismas vendrán ejerciéndose por el actual Servicio de Guardería.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana para dictar las disposiciones reglamentarias y cuantas otras normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

SEGUNDA

Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana para actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ley, previo informe del Patronato del *Palmerar d'Elx*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda expresamente derogada la anterior, Ley 1/1986 de 9 de mayo, por la que se regula la tutela del *Palmerar d'Elx*, así como cuantas disposiciones de rango igual o inferior a la presente Ley se opongan a lo aquí establecido.

Por lo tanto ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes

públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

VALENCIA,

EL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT,